

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a United States Polo Association.

(¹) DO C 311 de 22.10.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 6 de septiembre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Augstākās Tiesas Senāts — Letonia) — Cido Grupa SIA/Valsts ieņēmumu dienests

(Asunto C-471/11) (¹)

[Adhesión de nuevos Estados miembros — Medidas transitorias — Productos agrícolas — Azúcar — Reglamento (CE) n° 60/2004 — Tipo y base imponible del gravamen sobre los excedentes]

(2012/C 331/16)

Lengua de procedimiento: letón

Órgano jurisdiccional remitente

Augstākās Tiesas Senāts

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Cido Grupa SIA

Demandada: Valsts ieņēmumu dienests

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Augstākās tiesas Senāts — Interpretación de los artículos 4, número 1, y 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 60/2004 de la Comisión, de 14 de enero de 2004, por el que se establecen medidas transitorias en el sector del azúcar con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (DO L 9, p. 8) — Cálculo del gravamen sobre los excedentes de azúcar en posesión de los agentes económicos — Conceptos de «cantidades en juego» y «producto en cuestión» en lo que atañe al jarabe de azúcar.

Fallo

El artículo 6, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n° 60/2004 de la Comisión, de 14 de enero de 2004, por el que se establecen medidas transitorias en el sector del azúcar con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1667/2005 de la Comisión, de 13 de octubre de 2005, debe interpretarse en el sentido de que la base imponible del gravamen devengado por los excedentes de jarabe de

azúcar (código NC 2106 90 59) es la cantidad de azúcar blanco (código NC 1701 99 10) efectivamente presente en dicho producto y el tipo que ha de aplicársele es el del derecho de importación del azúcar blanco incrementado en 1,21 euros/100 kg.

(¹) DO C 331, de 12.11.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 6 de septiembre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por la Administratīvā rajona tiesa — Letonia) — Laimonis Treimanis/Valsts ieņēmumu dienests

(Asunto C-487/11) (¹)

[Reglamento (CEE) n° 918/83 — Artículos 1, apartado 2, letra c), 2 y 7, apartado 1 — Franquicia de derechos de importación de bienes personales — Concepto de «bienes destinados a las necesidades del hogar» — Vehículo automóvil importado en territorio de la Unión — Vehículo utilizado por un miembro de la familia del propietario que ha procedido a la importación]

(2012/C 331/17)

Lengua de procedimiento: letón

Órgano jurisdiccional remitente

Administratīvā rajona tiesa

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Laimonis Treimanis

Demandada: Valsts ieņēmumu dienests

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Administratīvā rajona tiesa — Interpretación del artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (DO L 105, p. 1; EE 02/09, p. 276) — Franquicia de derechos de importación de bienes personales — Concepto de hogar — Vehículo utilizado para las necesidades de un hogar en un Estado tercero — Importación de dicho vehículo por su propietario, que permanece esencialmente en el Estado tercero, a un Estado miembro de la Unión Europea para su utilización a título gratuito por un miembro de la familia del propietario que haya trasladado su residencia a dicho Estado miembro tras haber pertenecido al mismo hogar que el propietario antes de la importación del vehículo.

Fallo

Los artículos 2 y 7, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras, deben interpretarse en el sentido de que un vehículo automóvil de uso privado importado de un país tercero al territorio aduanero de la Unión Europea puede ser importado con franquicia de derechos de importación siempre que el importador haya trasladado efectivamente su residencia normal al territorio aduanero de la Unión Europea, lo que incumbe comprobar al

juez nacional. Se considera que el vehículo automóvil utilizado a título gratuito por un miembro de la familia del mencionado importador, es decir, por una persona que convive con éste o que está fundamentalmente a su cargo, lo que corresponde dilucidar al juez nacional, está destinado a las necesidades del hogar del importador, y este uso no da lugar a la pérdida del derecho a dicha franquicia.

(¹) DO C 347, de 26.11.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 6 de septiembre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Central Administrativo Sul — Portugal) — Portugal Telecom SGPS, SA/Fazenda Pública

(Asunto C-496/11) (¹)

[IVA — Sexta Directiva — Artículos 17, apartado 2, y 19 — Deducciones — Impuesto devengado o ingresado en concepto de servicios adquiridos por una sociedad de cartera (holding) — Servicios relacionados directa, inmediata e inequívocamente con operaciones gravadas en fases posteriores]

(2012/C 331/18)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Central Administrativo Sul

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Portugal Telecom SGPS, SA

Recurrida: Fazenda Pública

Otra parte en el procedimiento: Ministério Público

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal Central Administrativo Sul — Interpretación del artículo 17, apartado 2, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54) — Deducciones — Impuesto devengado o pagado por los servicios adquiridos por una sociedad de cartera (holding) — Servicios que presentan una relación directa, inmediata e inequívoca con operaciones gravadas en fases posteriores.

Fallo

El artículo 17, apartados 2 y 5, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que una sociedad de cartera (holding) como la del litigio principal que, con carácter accesorio a su actividad principal, consistente en la gestión de participaciones sociales en sociedades cuyo

capital social posee en su totalidad o en parte, adquiere bienes y servicios que posteriormente factura a dichas sociedades, podrá deducir el impuesto sobre el valor añadido soportado siempre que los servicios adquiridos en fases anteriores estén relacionados directa e inmediatamente con operaciones económicas posteriores que den derecho a deducción. Cuando tales sociedades utilicen los mencionados bienes y servicios para realizar indistintamente operaciones económicas con derecho a deducción y operaciones económicas que no conlleven tal derecho, únicamente podrá deducirse la parte del impuesto sobre el valor añadido que sea proporcional a la cuantía de las operaciones mencionadas en primer lugar y la Administración tributaria nacional estará facultada para prever la aplicación de uno de los métodos de determinación del derecho a deducción enumerados en el citado artículo 17, apartado 5. Cuando los bienes y servicios se utilicen indistintamente para actividades económicas y para actividades no económicas, el artículo 17, apartado 5, de la Directiva 77/388, Sexta Directiva, no resultará aplicable y los métodos de deducción y de reparto serán definidos por los Estados miembros, los cuales, en el ejercicio de dicha facultad, deberán tener en cuenta la finalidad y la estructura de la Directiva 77/388, Sexta Directiva, y, con ese objeto, habrán de establecer un método de cálculo que refleje objetivamente la parte de los gastos soportados que sea realmente imputable a cada una de esas dos actividades.

(¹) DO C 362, de 10.12.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 6 de septiembre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Lowlands Design Holding BV/Minister van Financiën

(Asunto C-524/11) (¹)

(«Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — Clasificación arancelaria — Sacos de dormir de bebés y niños pequeños — Subpartidas 6209 20 00 o 6211 42 90»)

(2012/C 331/19)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Lowlands Design Holding BV

Recurrida: Minister van Financiën

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden — Interpretación del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común (DO L 256, p. 1) y del Reglamento (CE) n° 651/2007 de la Comisión, de 8 de junio de 2007, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 153, p. 3) — Sacos de dormir par bebés y para niños.